

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00178-01
DEMANDANTE: GUSTAVO ERNESTO GUERRERO POLO
DEMANDADO: NAUN SOLANO ACOSTA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escritural a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 11 de septiembre de 2019, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LAS PRETENSIONES

Buscan que *i)* se declare que entre Gustavo Ernesto Guerrero Polo y Naun Solano Acosta existió un contrato de trabajo, *ii)* que terminó por decisión unilateral e injusta del empleador. En consecuencia, que *iii)* se condene a la pasiva al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social en pensión; las indemnizaciones por despido sin justa causa, por el no pago de las acreencias laborales y por la no consignación de las cesantías en un fondo, más las costas y agencias en derecho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00178-01
DEMANDANTE: GUSTAVO ERNESTO GUERRERO POLO
DEMANDADO: NAUN SOLANO ACOSTA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2. HECHOS DE LA DEMANDA

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Gustavo Ernesto Guerrero Polo celebró un contrato de trabajo a término indefinido con Naun Solano Acosta, para desempeñarse como conductor, repartidor y vendedor de productos alimenticios, desde el 1 de junio de 2010 hasta el 28 de febrero de 2017, cuando el empleador decidió dar por terminado el vínculo sin justa causa.

Señaló que desarrolló su labor en la zona rural de los municipios de Morales, Rio Viejo y Regidor, del Departamento de Bolívar, en rutas organizadas por el demandado, cumpliendo un horario fijado de lunes a domingo, desde las 05:00 am hasta las 07:00 pm y devengando como último salario la suma de \$800.000.

Concluyó manifestando que a la terminación de la relación laboral el demandante no recibió el pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social en pensión causados durante los extremos señalados.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida por medio de auto del 20 de septiembre de 2018; el auto admisorio fue notificado a la demandada a través de curador ad-litem, en fecha 20 de mayo de 2019, quien manifestó no constarle los hechos del escrito inaugural, no se opuso a las pretensiones del mismo y no invocó excepciones de mérito.

4. SENTENCIA APELADA

Lo es la proferida el 11 de septiembre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, donde resolvió negar las súplicas de la demanda, sin imposición de costas, por no haberse causado.

Esa decisión la sustentó la juzgadora primigenia en el incumplimiento por parte de la parte activa de la carga probatoria que le asiste en virtud del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00178-01
DEMANDANTE: GUSTAVO ERNESTO GUERRERO POLO
DEMANDADO: NAUN SOLANO ACOSTA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

artículo 167 del CGP, debido a que, en el caso concreto, la parte interesada no aportó medio demostrativo alguno con el alcance de acreditar la existencia del contrato de trabajo entre las partes o, por lo menos, la prestación personal del servicio que hizo el demandante al demandado.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante la apeló aduciendo que la juzgadora debió tener en cuenta que dentro de las pruebas aportadas se encuentra el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, documento que, sumado a lo declarado por el demandante en interrogatorio de parte, es suficiente para tener una inferencia razonable de la existencia del contrato de trabajo, activando la presunción del artículo 24 del CST.

Expuso que hay indicios como la declaración del curador, en sentido de que no pudo obtener información sobre el proceso por el demandado o terceros, que la inasistencia de la pasiva le acarreó una situación desfavorable al trabajador y que no contó con la presencia de los testigos solicitados, debido a la prolongada duración del proceso.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Vencido el término previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no allegaron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello, aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00178-01
DEMANDANTE: GUSTAVO ERNESTO GUERRERO POLO
DEMANDADO: NAUN SOLANO ACOSTA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae en determinar si fue acertada o no la decisión del fallador de primera instancia de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado en la demanda, o si, por el contrario, debió hacerlo conforme a las pruebas allegas al proceso.

2. TESIS DE LA SALA

Se aviene esta Corporación a la decisión adoptada por el sentenciador de primera instancia, en el sentido de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado por el actor, como quiera que las pruebas allegadas al proceso no tienen el alcance de demostrar siquiera la prestación personal de sus servicios en favor del demandado.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Para efectos de resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es preciso realizar un análisis de la norma sustantiva laboral¹, con el objeto de verificar la conexión jurídica que pudiere existir entre ésta y el fundamento fáctico de la demanda.

En ese orden de ideas, resulta imperativo recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

¹ Código Sustantivo de Trabajo, Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00178-01
DEMANDANTE: GUSTAVO ERNESTO GUERRERO POLO
DEMANDADO: NAUN SOLANO ACOSTA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en comento, consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Respecto a esa presunción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021, dispuso que *«quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST.»*

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra que *«Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

Bajo esas premisas, descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el demandado no confesó haberse beneficiado de la prestación personal del servicio de la demandante, dado que intervino en el juicio a través de curador *ad litem*, figura sobre la cual, recaen facultades eminentemente defensivas, circunstancia que le impide disponer del derecho en litigio.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en proveído CSJ SL 13251-2017, sentenció:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00178-01
DEMANDANTE: GUSTAVO ERNESTO GUERRERO POLO
DEMANDADO: NAUN SOLANO ACOSTA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

También se equivocó el recurrente cuando reclamó la calificación de confesión judicial, a la respuesta de la demanda por parte del demandado José Miguel Tacha Contreras (f.º 102 y 103), sin parar mientes en que este accionado hizo presencia en el proceso a través de curador ad litem. Sobre el particular, tiene dicho la Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL12493-2016, que las declaraciones del curador ad litem al contestar la demanda no pueden tenerse como confesión.

También verifica la Sala que con la demanda no se allegó prueba que demostrara la relación jurídica que se predica, pues únicamente se aportó el Certificado de Matrícula Mercantil de la persona natural Naun Solano Acosta, documental que de nada sirve para demostrar el supuesto de hecho referente a la prestación de sus servicios personales en favor de la demandada, y mucho menos el contrato de trabajo que se dice hubo entre ambos.

De igual forma, a pesar que el juzgado de primera instancia decretó las pruebas testimoniales que solicitó el demandante para acreditar la existencia del contrato de trabajo, los testigos Walther Vanegas Páez, Jhon Arturo Arceo Calle, Maribel Contreras Pimienta y Marlene Castilla Guerrero no comparecieron a la diligencia a la que fueron citados, y la parte interesada no presentó una justificación o argumento que habilitara su práctica en otra oportunidad y tampoco solicitó al juez que hiciera uso de los poderes que le otorga la ley adjetiva para lograr la comparecencia de los testigos.

Ahora bien, pretende el recurrente que ese supuesto de hecho se tenga por acreditado con las afirmaciones realizadas durante el interrogatorio de parte que le fue practicado a su representado, al cual debe dársele el tratamiento de una declaración de parte, pues no se aceptaron hechos que produjeran consecuencias jurídicas adversas al confesante y que favorecieran a la parte contraria².

En ese sentido, la aspiración del censor no puede salir avante, pues las afirmaciones con que pretende edificar el medio de convicción echado de

² CSJ SL1016-2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00178-01
DEMANDANTE: GUSTAVO ERNESTO GUERRERO POLO
DEMANDADO: NAUN SOLANO ACOSTA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

menos emanan del propio demandante y, por principio general, nadie puede fabricarse su propia prueba.

Así lo recordó la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL4291-2020:

[...] no se puede soslayar lo que antaño ha sostenido esta Corporación en torno a que a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas, es decir, que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio.

Y en la sentencia CSJ SL194-2019, al explicar lo siguiente:

Cumple recalcar que nadie puede derivar un beneficio de su propia declaración, porque a nadie le está dado crear su propia prueba. Por eso, la simple mención que hizo la empleadora en el contrato sobre una situación que aparentemente justificaba la contratación directa del demandante, no constituye por sí sola prueba de esa circunstancia.

Así las cosas, en el caso bajo estudio no se avizora ni sumariamente que el demandante hubiese prestado sus servicios personales a su contraparte. Por lo tanto, no estando demostrado ese supuesto de hecho, para esta Sala resulta acertada la decisión adoptada por la juzgadora de primera instancia, y por eso debe ser confirmada.

Sin costas en esta instancia, por no advertirse causadas, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el día 11 de septiembre de 2019, venida en apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

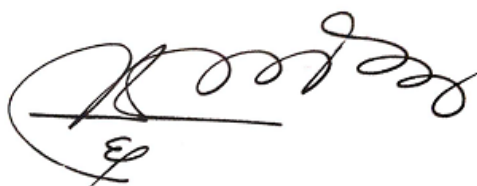
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00178-01
DEMANDANTE: GUSTAVO ERNESTO GUERRERO POLO
DEMANDADO: NAUN SOLANO ACOSTA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

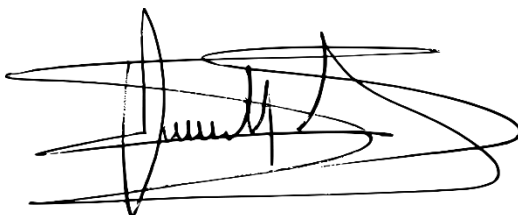
TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente debido a la propagación del virus Covid-19 y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala de manera virtual y su Aprobación se hizo por el mismo medio.

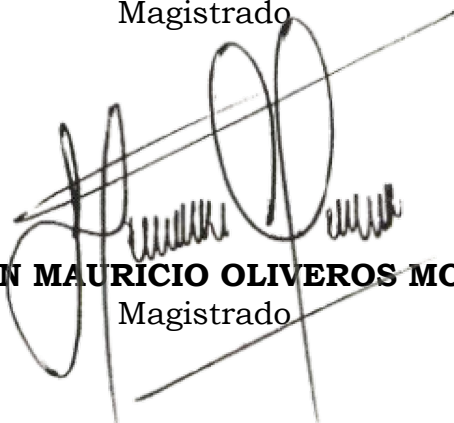
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado